



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez para resolver sobre su viable admisión, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA allegada vía correo electrónico en fecha 09 de octubre de 2020, desde la dirección electrónica andresdariobenitezc@outlook.com la cual una verificada dentro del SIRNA corresponde al apoderado judicial que presenta el escrito de demanda. Sírvase proveer. Hato S., 16 de Octubre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
Distrito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal Hato - Santander

Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVA CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUZ MERCEDES RODRIGUEZ y Otro.
RADICADO:	68-344-40-89-001-2020-00047-00

Se encuentra al Despacho para la resolver sobre su admisibilidad la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ MERCEDES RODRIGUEZ y MERCEDEZ RODRIGUEZ REY, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en los pagarés Nro. 060446100029446; 060446100025991 y 4866470213006844 junto con sus intereses de plazo, moratorios, otros conceptos y costas a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Se consigna en la demanda que este Despacho es el competente, de forma privativa, acorde con la regla establecida en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., esto es, por ser el municipio de Hato el lugar de ubicación del bien sobre el cual se eleva solicitud de cautela.

Para este Despacho es claro que las reglas de competencia territorial están regidas por los distintos ámbitos o fueros jurisdiccionales a que son relativas; así, entre ellas y como pertinentes al asunto bajo examen, la establecida en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. se vincula a procesos declarativos o en que se ejercita un derecho real,

en tanto que la prevista en el numeral 10 de la norma en cita, se circunscribe a la calidad de las partes, ambas bajo condición de ser privativas de la competencia que definen.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., posee la naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas, según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportada con la demanda.

A su vez, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 prevé en su numeral 2°:

“ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

(...)

2. *Del Sector descentralizado por servicios:*

(...)

f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; (...)”

De lo anterior se obtiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está vinculado a la estructura del Estado, bajo la calidad de entidad descentralizada por servicios del orden nacional, siendo consecuencia de ello que, en la forma que lo prevé el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. y el **inciso 1° del art.29 ibídem**, es **competente para conocer del presente proceso, de forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad, pues que es ante todo prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**, sin que quepa elección en el demandante a este respecto, como quiera que las normas procesales son de orden público, y de obligada observancia (art.13 C.G.P.).

Sobre el particular, fue precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia¹:

“(...) 3. Tratándose del factor territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”.

4. Como excepción a dicha previsión, el numeral 7° ídem determina que, entre otros, “[e]n los procesos [de] restitución de tenencia será competente, de modo privativo, el

juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

*Igualmente, el numeral 10° ibídem incorporó una previsión especial en favor de las personas jurídicas de derecho público, según la cual, “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia de abril 20 de 2017 (AC2433-2017). M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo.

forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad” (resaltado a propósito).

Novedad adjetiva sobre la cual esta Corporación precisó en un asunto que guarda simetría con el actual,

Es decir, que en este último caso, sin importar si una cualquiera de tales entidades es demandante o demandada, el trámite y resolución de la controversia sometida a composición judicial, recae exclusivamente en el juzgador donde se encuentre su vecindad. Como se observa, cuando una demanda versa sobre la restitución de bienes, la competencia exclusiva radicaría en los jueces del lugar donde se sitúen; pero si una de las partes es una entidad pública, recae privativamente en los de la vecindad de ésta. Esta antinomia encuentra pronta solución en el artículo 29 íd., al disponer que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, es decir, que la regla por el factor personal se impone a la que tiene en cuenta el real” (AC-6488-2016). (...)

A su vez, en providencia de junio 15 de 2017², la Alta Corporación puso de presente la prevalencia de la calidad de la partes por sobre la regla de competencia establecida en el numeral 7° del art.28 del C.G.P.:

De los anteriores normas, se desprende que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto de éste; y en aquéllos, donde una entidad pública, sea parte, el fuero privativo, será el del domicilio de ésta.

Sin embargo, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal.

Expuesto lo anterior, necesario es concluir que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto, correspondiéndole al juez del domicilio de la entidad, habiéndose suscrito los pagarés en la sede del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ubicada en el Municipio de Socorro S., a donde se remitirá la demanda previo reparto en la forma que lo prevé el art.90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente éste Juzgado para conocer de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra LUZ MERCEDES RODRIGUEZ y MERCEDEZ RODRIGUEZ REY, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia de junio 15 de 2017 (AC3828-2017). M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra LUZ MERCEDES RODRIGUEZ y MERCEDEZ RODRIGUEZ REY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la demanda y sus anexos a la oficina de Reparto Judicial de los Juzgados Promiscuos Municipales de Socorro S., para que se asuma el conocimiento respectivo, atendiéndose a lo brevemente reseñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>74</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>19</u> de Octubre de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--